

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00549-00
Demandante: JOSE DANILO CASTILLO
Demandado: SIMEON QUEVEDO DELGADILLO

Cumplido el termino otorgado en proveído anterior y advirtiendole que el apoderado de la parte actora allego escrito de subsanación en la cual indica dentro del juramento estimatorio que el valor de sus pretensiones ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES \$34.000.000, sería el momento para proceder el estudio de admisión o rechazo de la misma.

Conforme a lo anterior, y teniendo que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio suman TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$34.000.000, se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho)

Por último, el párrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 2°, indica que estos son los competentes para los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, las pretensiones suman menos de \$40.000.000, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En cuanto al recurso de recurso presentado frente a la negativa de concesión del amparo de pobreza deprecado, este despacho no habrá de pronunciarse, toda vez que ello deberá ser resuelto con la admisión en el juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,
JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00431-00
Demandante: BANCO FIANDINA hoy ROBERTO BLANCO
Demandado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA*

En atención al memorial presentado por el apoderado del cesionario, y siendo ello procedente, el Juzgado, el Juzgado, ORDENA DECRETAR el embargo del vehículo:

Marca: NISSAN, Línea: NP300 Frontier Placa: IGZ 061, Modelo 2016; Servicio: particular, Clase: Camioneta Tipo: Doble Cabina, Color: Plata, de propiedad del demandado señor DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadana No.93.238.653

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la movilidad de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado. Ofreciese.

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *DESPACHO COMISORIO*
Radicación: *73001-31-03-004-2019-00283-01*
Demandante: *BANCO GNB SUDAMERIS SA*
Demandado: *CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO*

En atención a lo peticionado por la apoderada de la parte actora y siendo procedente se aclara que los bienes inmuebles sobre los cuales fuera programada para el día 01 de septiembre de 2022 y que se encuentran debidamente embargados (archivo 01 página 175-186 del expediente digital), son los distinguidos con matrículas inmobiliarias 350-245640 denominado LA CASA DE HACIENDA DE EL ACEITUNO; M.I. 350-245641 denominado "LAS BODEGAS LOTE LAS BODEGAS y M.I 350-245642 "LAS BODEGAS Y PISTA DE ATERRIZAJE NÚMERO 2 , de propiedad de la demandada Agropecuaria Rocha y Cía. en C.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **SUCESION**
Radicación: **73001-40-03-004-2003-00517-00**
Demandante: **ALVARO URUEÑA ARELLANO**

Se reconoce al Dr DARIO ALEXANDER PERDOMO, como apoderado de la señora Susy Harker Labrador, en los términos del poder a el conferido y en tal virtud se le informa que dentro del proceso no hay actuaciones pendientes como tampoco la elaboración de oficios.

Se ordena la remisión del Link del expediente al Dr. DARIO ALEXANDER PERDOMO.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00306-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: HUGO FERNANDO CASTIBLANCO*

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 CGP le imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00174-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER - IDROBO SALAS
Demandado: ARIEL FLORES Y ANA MILENA BOLAÑOS*

Encontrándose debidamente inscrito el embargo del vehículo de placas GWN 576, Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; clase: CAMIONETA; modelo: 2020; color: GRIS OSCURO; clase: PARTICULAR; carrocería: WAGON de propiedad de la demandada ANA MILENA BOLAÑOS BELTRANO ordenase la aprehensión del mismo

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho judicial

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00234-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: EMPERATRIZ RODRIGUEZ

En auto del 30 de junio del corriente año, numeral 3, se ordenó la realización de la notificación de conformidad con las normas contempladas para tales fines en el C.G.P. o, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que a través del presente auto se corrige este yerro en el sentido de indicar que el decreto 806 de 2022 fue derogo por la ley 2213 de junio 13 de 2022 y será de conformidad con esta ley que se debe realizar la respectiva notificación en caso que la misma se realizara a través de correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: COMISORIO
Radicación: 73001-31-03-006-2020-00021-01
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: ANA MILENA HERNANDEZ

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE, la comisión conferida en el despacho comisorio No. 019 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00021-01 de SCOTIABANK COLPATRIA contra ANA MILENA HERNANDEZ, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - (Tolima).

En consecuencia, el Juzgado, SEÑALA la hora de las nueve (9 am) del día 20 del mes de octubre de 2022, para la realización del secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-121764 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y de propiedad del demandado German Andrés Gutiérrez Pirajan ubicado en el conjunto residencial PIJAO, apartamento 302, torre A 3, de esta ciudad.

Para llevar a cabo la comisión se designa como secuestre a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00285-00
Demandante: MANUEL GUILLERMO VALENCIA Y OTRA
Causante: ENEDIGNA ORTIZ Y OTRO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado, con fundamento en el artículo 490 ibídem,

RESUELVE:

1. *Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de los causantes GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ Y ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.), fallecidos en Ibagué el día 22 de enero de 2008 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06484185, y el 22 de junio de 2018 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09472201*

2. *Reconocer a Anderson OLGA CONSTANZA VALENCIA ORTIZ y GUILLERMO VALENCIA ORTIZ como interesados en el presente sucesorio, en calidad de hijos y herederos de los causantes GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ Y ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.), quienes de conformidad con el numeral 4º del artículo 488 del Código General del Proceso aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

3. *Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.*

4. *Igualmente, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en mención que señala que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

5. *En los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, requiérase a JORGE ISMAEL POLANIA ORTIEZ, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual la parte demandante deberá realizar el requerimiento mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022*

De la apertura de esta sucesión y para los efectos fiscales indicados en el artículo 490 del Código General del Proceso, infórmesele a la Dirección de

1. *Impuestos y Aduanas Nacionales.*

2. *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con*

matrícula inmobiliaria No. 350-10234 de propiedad del causante ENEDIGNA ORTIZ (Q.E.P.D.) Por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de Olga Constanza Valencia Ortiz Y Guillermo Valencia Ortiz, al abogado DANIEL JORDAN LOZADA, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _48 de hoy__15/07/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ ___

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00089-00
Demandante: BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ARTURO GIRALDO LOPEZ

En atención a constancia secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 05 de mayo de 2022, fue dado en traslado el avalúo del vehículo VOLQUETA, color: BLANCO, combustible: GASOLINA, placa: TNG 485, marca: VOLKSWAGEN, línea: VW 31310, modelo 2012, el cual no fue objetado por ninguno de los extremos del litigio; por tanto, se impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Igualmente, en atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo VOLQUETA, color: BLANCO, combustible: GASOLINA, placa: TNG 485, marca: VOLKSWAGEN, línea: VW 31310, modelo 2012, perseguido dentro del presente proceso, por la suma de \$143.400.000 de conformidad al avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 15 de Mayo del 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 048 de hoy 15/07/2022
SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00253-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OTTO JULIAN OYOLA OYOLA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OTTO JULIAN OYOLA OYOLA a favor de BANCO POPULAR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$43.108.863.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 55103010135668, que instrumenta la obligación No. 55103010135668. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$456.438.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.2.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2021 por valor de SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE, (\$709.628.00).

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.2, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$463.043.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.3.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2021 la suma de SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$703.284.00).

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.3, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$469.743.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.4.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$696.848.00).

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.- Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$476.542.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.5.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2021 por valor de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE, (\$690.318.00).

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.5, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$483.439.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.6.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2021 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$683.694.00).

1.6.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.6, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.7.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$490.435.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.7.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$676.974.00).

1.7.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.8.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$497.533.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.8.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida 05 de octubre de 2021 por valor de SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$670.157.00).

1.8.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.8, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.9.- Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$504.732.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.9.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de noviembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$663.242.00).

1.9.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.9, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.10.- Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$512.037.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021 de la obligación No. 55103010135668.

1.10.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de diciembre de 2021 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$656.226.00).

1.10.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.11.- Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$519.447.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.11.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de enero de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE, (\$649.109.00).

1.11.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.11, desde el 06 de enero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.12.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$526.965.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.12.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de febrero de 2022 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$641.888.00).

1.12.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.12, desde el 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.13.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$534,592.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.13.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de marzo de 2022 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$634,563.00).

1.13.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.14.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$542,327.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.14.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de abril de 2022 por valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$627,133.00).

1.14.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.14, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$550,177.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.15.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de mayo de 2022 por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$619,594.00).

1.15.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.15, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$558,138.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2022 de la obligación No. 55103010135668.

1.16.1.- Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2022 por valor de SEISCIENTOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$611,947.00).

1.16.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER al Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.409.590 y portador de la T.P. 164.046 del C.S.J, beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

6. Reconocer como dependientes judiciales a Angie Estefany Duque Tamayo con C.C. 1.013.646.166 de Bogotá y T.P No. 304.898 C.S. de la j, beltranmejiaaayp@gmail.com y Lina María González Gómez con C.C. 1.110.570.824 de Ibagué T.P No. 346.738 C.S. de la j, juridicobeltranmejia@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 15/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00253-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OTTO JULIAN OYOLA OYOLA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada: OTTO JULIAN OYOLA OYOLA, identificado con C.C. 14.395.700, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S de los siguientes Bancos de la ciudad de Ibagué: Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itau, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamia y Bancoomeva. por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley;

BANCOOMEVA	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
BANCAMIA	embargos@bancamia.com.co
BANCO FINANDINA	judicial@incomercio.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO AGRARIO	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO COLPATRIA	notificajudicialcgp@colpatria.com
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
BANCO OCCIDENTE	embargosbogota@bancooccidente.com.co
BBVA	embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL SA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co notificacionesjudiciales@bancocajasocial.co
BANCO POPULAR	requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.944.000.oo.-

SEGUNDO: Decretar el Embargo y Retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor OTTO JULIAN OYOLA OYOLA, identificado con C.C. 14.395.700, como empleado(a), o cualquier suma de dinero que perciban o devenguen a través de contrato laboral, acto administrativo o de Prestación de Servicios en LA POLICIA NACIONAL. Por secretaria sírvase comunicar al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano del demandado a la correspondiente dirección de correo electrónico: ditah.gruno.embargos@policia.gov.co

Se limita la medida cautelar en la suma de \$90.944.000.oo.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 15/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)
Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO

De conformidad con el auto de cúmplase del 16 de marzo de 2022, del juzgado sexto civil del circuito de Ibagué – Tolima, observa el despacho que en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por error involuntario al momento de concederse el recurso de apelación en efecto devolutivo, en el numeral tercero se indicó que el presente proceso debía ser repartido entre los juzgados civiles del circuito, cuando lo correcto es que conforme a la competencia funcional en atención a que el negocio versa sobre una sucesión y a la luz del artículo 34 del CGP, la competencia recae sobre los juzgados de familia, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P.; Se corrige este yerro en el sentido de aclarar que el numeral tercero quedara así: Una vez vencido el termino de que trata el artículo 324 inciso primero, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto, dejando las constancias se rigor, para que sea repartida entre los juzgados de familia de Ibagué – Tolima. El resto del auto queda incólume.

Conforme lo anterior una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria sírvase remitir el proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los juzgados de familia de Ibagué – Tolima.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 15/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Sucesión Intestada
Radicación: 730014003004-2021-00175-00
Demandante: GILMA GUTIERREZ ARTEAGA Y
RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA.
Causante: PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), y
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. al no estar el proceso en etapa de audiencia inicial y presentarse solicitud de reforma de la demanda con anexo de escrito que contiene la totalidad del libelo reformado el Despacho. En mérito de lo expuesto, se procederá a admitir la reforma, por tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA (Q.E.P.D), y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los Señores GILMA GUTIERREZ ARTEAGA y RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA, en calidad de hermanos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la parte del bien inmueble que le corresponde a la causante PIEDAD GUTIERREZ ARTEAGA, quien en vida se identificó con C.C. No. 38.250.773, sobre el predio ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-82149 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ibagué - Tolima, por el derecho contenido en las escrituras 3583 de diciembre 30 de 2005 y 2516 de septiembre 2 de 2011 otorgadas en la Notaría Tercera de Tuluá Valle, código catastral 01- 09-0061-0013-000.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEXTO: DECRETAR el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, Identificado con cedula de ciudadanía 1.110.572.621 y T.P 327.535 como apoderado judicial de los señores GILMA GUTIERREZ ARTEAGA y RUBEN DARÍO GUTIERREZ ARTEAGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 15/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 7300140030042021-00367-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO LOZANO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que la ejecutada LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, fue notificada en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presento excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARINA QUINTERO LOZANO por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2021.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.780.000.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 048 de hoy 15/07/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUIS FERNANDO ROJAS

Accionado: BANCO POPULAR

Rad: 73-001-40-03-004-2022-00280-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FERNANDO ROJAS contra la BANCO POPULAR.-

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, LUIS FERNANDO ROJAS, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a su habeas data e intimidad personal.

II.- HECHOS se fundamentan de la siguiente manera:

1.- Ante el BANCO POPULAR, tramite y tengo una cuenta de ahorros a mi nombre, en la que he depositado los dineros de mi propiedad.

Cuando abrí la cuenta precisamente te por la carencia de conocimiento, y falta de experiencia para el manejo de la Tarjeta de crédito que me entregaron ESE DOCUMENTO LO TENGO GUARDADO EN MI CASA DONDE NADIE TIENE ACCDESO A ÉL.

Esto lo puede certificar la misma entidad. SIEMBRE HE REALIZAD OPERACIONES DE ESA CUENTA EN FORMA PERSONAL.

Resulta que, TODAS MIS de mi cuenta de ahorros, se hicieron cinco retiros de dinero, cada uno por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE COMO LO RECONOCE EL MISMO BANCO, donde la entidad determina que esos retiros se hicieron a través de medios electrónicos, que YO NO SÉ MANEJAR Y UNICA LO HE HECHO, ni he permitido que nadie a mi nombre, de mi cuenta los haya realizado.

Lo triste y absurdo del hecho es que, al reclamarle al banco, si se revisa el escrito donde me contestan que no pagarán el dinero, se podrá observar Señor Juez que a toda costa y con los pretextos más mentirosos me culpan de haber realizado esas transacciones electrónicas y aducen también que solo Yo lo podría haber realizado.

Precisamente, al inicio de los hechos de la Tutela REALIZADO UNA resalté que NUNCA HE TRANSACCION que no haya sido personal y directamente ante el mismo banco; precisamente porque soy una persona de pocos estudios, que NO SE MANEJAR MEDIOS ELECTRONICOS.

Peor aún es que el Banco para encubrir que fueron del mismo banco los que hurtaron mi dinero, porque eran los únicos que tenían acceso, a mi cuenta de ahorros, que sabían que tenía dinero y que además conocen todos mis datos personales.

Como si fuera poco les solicité la copia de los videos de los cayeron donde se

realizaron los retiros y tampoco me quisieron entregar.

Acudí al defensor financiero del mismo Banco donde me manifestaron que formulara la Tutela.

Pero lo que creo señor Juez es que si el banco, tiene mis datos personales, sabia de la existencia del dinero, Yo nunca he cargado, ni utilizado la tarjeta, blanco es gallina lo pone, los ladrones son los funcionarios del banco.

Esto demuestra claramente la intimidad personal. violación por parte del banco de mi habeas data, mi intimidad personal.

Precisamente para demostrarle lo absurdo y sucio del comportamiento de los funcionarios del BANCO POPULAR, de cómo se roban el dinero y se lavan las manos y el cinismo para culparme del hurto de mis propios dineros.

Como no me queda más remedio que buscar la protección de la justicia, en vista del descaro para evadir su responsabilidad, por parte de los funcionarios de este banco, me veo obligado a invocar esta acción buscando la protección de mis derechos.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita “Ordene a la entidad Bancaria, adjunte los videos que permiten demostrar a los responsables.”

Asimismo, ordenar a la entidad bancaria para que demuestre de forma clara, precisa y comprobable demuestre que el peticionario fue como dicen, el que hurto sus propios dineros.

A la par que demuestren como es que si no se manejar medios electrónicos, ellos pueden determinar que el suscrito, fui el que hurté o me presté para robar y causarme el daño, como si fuera mitómano.

Se ordene las demás que, con el fin de poder solucionar este problema, sean conducentes.

IV. TRAMITE PROCESAL.

1.- La presente acción constitucional fue presentada el 29 de junio de 2022 y admitida a través de auto del 30 de junio último, otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

2.- La entidad bancaria Banco Popular: Indica que no es posible adjuntar registros filmicos generados en el cajero al momento de las transacciones solicitadas, ya que para ello se requiere de una orden judicial para acceder a la entrega de estos, según lo dispone el art. 244 del Cod. De Procedimiento penal – ley 906 de 2004.-

Asimismo, la entidad bancaria señalo como fue el registro transaccional que se evidencio el día 21 de abril de 2022, en donde se realizaron cinco (5) transacciones contra una cuenta, con clave de acceso a través del canal de internet Banca personal así:

- Cinco (05) transacciones, contra una cuenta de ahorros, por un total reclamado de \$10.000,000,00. tipo de evento WBFD.

Fecha TRX	Hora TRX	Modo de Lectura	ID Terminal	Nombre de Comercio	Cod TRX Desc	Descripción Rpta	Monto Local
2022/04/21	16:21:00	NA	00028601	BANCOPOPULAR IVR CATU	Transferencias Ahorros a Ahorros	APROBADA	2.000.000
2022/04/21	16:21:00	NA	00028601	BANCOPOPULAR IVR CATU	Transferencias Ahorros a Ahorros	APROBADA	2.000.000
2022/04/21	16:22:00	NA	00028601	BANCOPOPULAR IVR CATU	Transferencias Ahorros a Ahorros	APROBADA	2.000.000
2022/04/21	16:23:00	NA	00028601	BANCOPOPULAR IVR CATU	Transferencias Ahorros a Ahorros	APROBADA	2.000.000
2022/04/21	16:23:00	NA	00028601	BANCOPOPULAR IVR CATU	Transferencias Ahorros a Ahorros	APROBADA	2.000.000

De acuerdo con el log transaccional se evidencia que, el día 21 de abril de 2022 se realizaron cinco (5) Transferencias Ahorros a Ahorros (Tipo de evento WBFD),

- Se realizó una (1) transacción bajo tipo Transferencias Ahorros a Ahorros, por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta destino No. ****6490 del Banco de Bogotá, atendiendo que no corresponde a una cuenta de esta entidad, no es posible identificar al titular de esta.
- Se realizó una (1) transacción bajo tipo Transferencias Ahorros a Ahorros, por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta destino No. ****1252 del Banco Popular, atendiendo que no corresponde a una cuenta de esta entidad, no es posible identificar al titular de esta.
- Se realizó una (1) transacción bajo tipo Transferencias Ahorros a Ahorros, por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta destino No. ****3260 del Banco de Bogotá, atendiendo que no corresponde a una cuenta de esta entidad, no es posible identificar al titular de esta.
- Se realizó una (1) transacción bajo tipo Transferencias Ahorros a Ahorros, por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta destino No.****1727 del Banco de Bogotá, atendiendo que no corresponde a una cuenta de esta entidad, no es posible identificar al titular de esta.
- Se realizó una (1) transacción bajo tipo Transferencias Ahorros a Ahorros, por valor de \$ 2.000.000 a la cuenta destino No.****9480 del Banco de Bogotá, atendiendo que no corresponde a una cuenta de esta entidad, no es posible identificar al titular de esta.

A la par, indica el accionante que el movimiento reclamado fue efectivo con clave de acceso a través del canal de Internet, haciendo uso de los códigos OTP y se evidencio que al número 3202815683 registrado como dato seguro, se enviaron notificaciones de SMS, permitiendo saber a la entidad, que efectivamente, al número le enviaron la notificación de la transacción realizada el día 21 de abril de 2022.

Señalando enfáticamente el accionado, que el número de celular registrado en el aplicativo CRM, coincide con el número de celular del cliente al cual fueron remitidos los datos relacionados con las transacciones reclamadas por accionado.

Asimismo, indica el accionado, que las transacciones objeto de reclamación no están sujetas a reintegro, en razón a que durante este proceso no intervino ningún recurso humano de la entidad bancaria, ni mucho menos se vulnero el sistema de seguridad del banco.

Recalcando que las mismas transacciones fueron realizadas con clave de acceso a través de Banca Personal Internet. Revelando que para la vinculación y el acceso al canal de banca solo se puede realizar con la información de uso exclusivo del cuentahabiente, que para el caso son, la cedula de ciudadanía y clave de acceso al canal.

A este tenor, especifica la entidad bancaria, que según la información suministrada por ATH, el accionante LUIS FERNANDO ROJAS, se encuentra inscrito tanto a la banca personal, como a banca móvil desde el 17 de noviembre de 2020. (Anexa evidencia de tramite)

Se adjunta información suministrada en Power BI ADL, en la que se evidencia que con datos del cliente LUIS FERNANDO ROJAS se realizó diferentes consultas el día 21 de abril de 2022, en donde se evidencia el registro de afiliación de transferencias desde la IP: 191.156.157.250 y donde se gestiona los movimientos fraudulentos desde la IP: 191.156.145.31.

Número Documento	Canal	Eventmnemonic	Nombre Evento	Tipo Dispositivo	Modelo Dispositivo	Fecha	HH:MM:SS	ipaddress	Mon to \$	Estado Trx	Tipología
11304356	PB	ENL12	Validacion servicio authentication(login)	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	15:53:09	191.156.157.250		0	No Monetaria
11304356	PB	ENL12	Validacion servicio authentication(login)	Mobile	Jkm-lx3	2022-04-21	15:56:20	191.95.48.246		0	No Monetaria
11304356	PB	ENL12	Validacion servicio authentication(login)	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	15:53:21	191.156.157.250		1	No Monetaria
11304356	PB	ENL3	Validacion en SDS	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	15:53:00	191.156.157.250		1	No Monetaria
11304356	PB	ENL3	Validacion en SDS	Mobile	Jkm-lx3	2022-04-21	15:56:06	191.95.48.246		1	No Monetaria
11304356	PB	EXC-TRN-32	Transferencias	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	16:23:56	191.156.145.31	2000.000	1	Monetaria
11304356	PB	EXC-TRN-32	Transferencias	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	16:21:16	191.156.145.31	2000.000	1	Monetaria
11304356	PB	EXC-TRN-32	Transferencias	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	16:21:59	191.156.145.31	2000.000	1	Monetaria
11304356	PB	EXC-TRN-32	Transferencias	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	16:23:22	191.156.145.31	2000.000	1	Monetaria
11304356	PB	EXC-TRN-32	Transferencias	Mobile	Stk-lx3	2022-04-21	16:22:46	191.156.145.31	2000.000	1	Monetaria

Consecuentemente a ello anexa bitácora de POWER BI ADL, del día 21 de abril de 2022, donde se presentó un ingreso al portal bancario y se realizó la inscripción de cinco cuentas bancarias; dejando ver que para realizar dicho procedimiento se requería un doble factor de autenticación, y aún más que el mismo día en que se inscribieron las cuentas se realizaron las transferencias reclamadas a las cuentas inscritas, a través del mismo portal como lo refleja la bitácora.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Se entrará entonces a estudiar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad, que conforme al artículo 86 de la Constitución, implica la improcedencia de esta cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

“De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos

ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible”.

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

“Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando “la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, ‘no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Asimismo, se toma como margen para el presente asunto, la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades y de los particulares. Esto lleva a inferir que, dentro del parámetro normativo para

la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Así las cosas, en cuanto al caso que nos ocupa y en lo relativo al requisito de subsidiariedad, tampoco se advierte que se haya cumplido el mismo, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en la medida en que puede acudir a la justicia penal, a efectos de que la misma ejerza función investigativa con amplias facultades, para desarrollar y pedir evidencias de puedan soportar sus hechos y pretensiones sobre el presente caso. Situación que dejar ver la improcedencia del amparo constitucional instado, Maxime cuando no se acredita la consumación de un perjuicio irremediable. En los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”ⁱ

Conforme a lo anteriormente expuesto se colige que la acción impetrada no fue presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sino como un mecanismo principal, ya que revisado los hechos motivo de la tutela y sus anexos en ningún momento el accionante ha desarrollado otro trámite o proceso para reclamar sus derechos en procura de los perjuicios ocasionados, y es claro que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual.

corolario de lo expuesto se tiene que esta acción no satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante tiene las vías ordinarias para tramitar su petitum, sin que pueda constatarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver su reclamo, además los hechos motivo de la tutela carecen de reconocimiento que permitan el amparo por la violación actual de un derecho indiscutible, y pues la documentación e información contestada y aportada por la entidad bancaria demuestran injerencia por factor humano, del cual el accionado no tendría relación inmediata por tratarse de procesos y trámites de índole estrictamente personales.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECRETAR la improcedencia de la acción constitucional por subsidiariedad de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ⁱ Corte Constitucional. T-332 de 2018